



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 177
Accionante	GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Vinculados	NIYERETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y la totalidad de los aspirantes al empleo identificado: con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.
Radicado	No. 05001 31 05 013-2021-00495-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 574 de 2021
Temas	Igualdad, Debido Proceso, Buena fe, Acceso a cargos en carrera.
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL**, identificada con CC No. **43.468.792**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** representada legalmente por el doctor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, representado por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ o por quien haga sus veces, y como vinculados la señora **NIYERETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y los integrantes del Registro de Elegibles correspondiente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al mínimo vital, acceso al empleo público tras concurso de mérito a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y principio de confianza legítima, mujer cabeza de familia, unidad familiar, respuesta a las peticiones, ordenando a las entidades accionadas

para que en un término perentorio agote todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes con el fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa en periodo de prueba en el cargo de Defensor de Familia CODIGO 2125 GRADO 17 (15025) en el cargo que viene desempeñando actualmente, mediante resolución 0259 del 21 de enero de 2021 en el centro zonal nororiental de la ciudad de Medellín, que fuera declarado como vacante definitiva, mediante resolución No 7207 del 4 de octubre del presente año y revoque el nombramiento en la vacante del Centro Zonal de Urabá ubicado en el Municipio de Apartado, realizado mediante resolución 5294 del 24 de agosto.

El sustento fáctico de su solicitud es el siguiente:

- La CNSC convocó a concurso mediante convocatoria No 433 de 2016 – ICBF, al cual se inscribió al empleo identificado con el número OPEC 34112 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016- ICBF", aprobando todas las etapas.
- Mediante fallo de tutela el Tribunal Contencioso Administrativo del valle del Cauca ordenó publicar lista de aspirantes a los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17, para que los aspirantes pudieran escoger sede y proceder a nombrará en estricto orden de mérito.
- El 26 de marzo, de 2021 la CNSC publicó la lista de elegibles ocupando la posición 100, donde el ICBF adelantó proceso de nombramiento con los elegibles de las posiciones No. 92 a la 113. recibió notificación vía correo electrónico de parte del ICBF en fecha 10 de agosto de 2021 para escoger cargo en 48 plazas a nivel nacional.
- Aduce que se encuentra vinculada desde 1984 en el ICBF, con encargo desde el año 2010 como defensora de familia, siendo nombrada en periodo de prueba mediante resolución 0259 de 21 de enero de 2021 como Defensor de Familia 2125 GRADO 17 (15025), posesionándose el 4 de marzo del mismo año, pues el cargo se encontraba en vacancia temporal. Posteriormente el 4 de agosto de 2021 la titular del cargo presentpo renuncia, quedando el cargo en vacancia definitiva a partir de esta fecha.
- Manifiesta que solicitó a la CNSC ser nombrada en el cargo que actualmente ostenta el 12 de agosto de 2021, y sin obtener respuesta a su solicitud, el 24 de agosto de 2021, fue nombrada en período de prueba en la vacante ubicada en el Municipio de Apartado, Centro Zonal Urabá de la Regional Antioquia, mediante la Resolución ICBF 5294, para no quedar por fuera del concurso
- El 31 de agosto de 2021, le notifican por medio de correo electrónico la Resolución 5294 del 24 de agosto de 2021 en donde le informan que cuenta con 10 días hábiles para responder si acepto y 10 días hábiles para posesionarse, con posibilidad de solicitar prórroga por 90 días.
- El 13 de septiembre de 2021, sin haber recibido respuesta, aceptó el cargo, reiterando ser nombrada en el cargo en el que se encuentra actualmente laborando y solicitando

la prórroga de 90 días ya que su aceptación ocasionaba perjuicios a nivel familiar y al mínimo vital, por ser mujer cabeza de familia y tener que sostener dos domicilios uno en Medellín y el segundo en la ciudad de Apartado, además de estar prejubilada, ocasionando además la terminación del nombramiento en provisionalidad de NIYERETH GUTIERREZ GONZALEZ a quien reemplazaría.

- El 15 Y 28 de septiembre solicitó respuesta corrigiendo la fecha de la solicitud inicial en la cual tuvo un lapsus del 31 de agosto de la primera solicitud y realmente era el 12 de agosto.
- El 19 de octubre de 2021 recibió correo indicándole que contaba hasta el 3 de noviembre para posesionarse en el cargo de Defensor de Familia grado 17 para el Centro Zonal Urabá, so pena de quedar por fuera del concurso, correo donde también le fue aceptada la prórroga.
- Con sorpresa conoció de parte de la titular del cargo que había recibido notificación de la resolución No 7207 del 4 de octubre del presente año, en la cual el ICBF, declaró la vacancia definitiva de su cargo y ordena modificar su resolución de encargo de una vacante temporal una vacante definitiva y ordena notificar la misma, sin que le haya sido notificada.
- Es funcionaria de carrera administrativa del ICBF desde el 10 de mayo de 1984 como Auxiliar de técnico grado 5 con bastante trayectoria dentro de la entidad “Desde el 11 de agosto del 2010 fui encargada en el cargo de DEFENSORA DE FAMILIA Código 125 Grado 15 de la planta global del ICBF, con una interrupción de 20 días calendario entre el 10 de septiembre al 1 de octubre de 2013 por nivelación de todos los cargos de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 15 a DEFENSORA DE FAMILIA Código 2125 Grado 17. donde nuevamente obtuvo el cargo en encargo”
- Finalmente expresa que es mujer cabeza de familia, toda vez que el padre de mis hijos se encuentra desempleado desde hace más de 5 años, además de sufrir una enfermedad no reconocida por él cómo es el alcoholismo, sin aceptar ayuda por parte de su familia biológica ya que a la suscrita con el salario no puede cubrir los costos, con todo lo que ello conlleva a nivel familiar, de salud mental y demás, afectando su unidad familiar.

PRETENSIONES:

- Se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al mínimo vital, acceso al empleo público tras concurso de mérito a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y principio de confianza legítima, mujer cabeza de familia, unidad familiar, respuesta a las peticiones.
- En un término perentorio agote todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes con el fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa en periodo de prueba en el cargo de Defensor de Familia CODIGO 2125 GRADO 17 (15025) en el cargo que viene desempeñando actualmente, mediante

resolución 0259 del 21 de enero de 2021 en el centro zonal nororiental de la ciudad de Medellín, que fuera declarado como vacante definitiva, mediante resolución No 7207 del 4 de octubre del presente año y revoque el nombramiento en la vacante del Centro Zonal de Urabá ubicado en el Municipio de Apartado, realizado mediante resolución 5294 del 24 de agosto.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió, se accedió a la medida provisional solicitada, y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se les comunicó a las entidades accionadas, así como a los vinculados dicho proveído, solicitándoles que en el término de dos días se pronunciaran respecto de la acción de tutela. (fls. 1 a 2 pdf 05OficioNotificaAdmiteIcbf, 07OficioNotificaAdmiteComisionNacional y folios 1 a 10 pdf 06ConstanciaEnvioIcbf y folios 1 a 51 pdf 08ConstanciaEnvioComisionNacional).

INFORME COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó respuesta informando que las pretensiones de la accionante se dirigen a atacar la Resolución No. 5294 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual el ICBF la nombró, en periodo de prueba, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, Grado 17, Código 2125 en el Centro Zonal Urabá.

Debe declararse improcedente la acción de tutela puesto que la accionante de manera voluntaria se inscribió en la convocatoria ofertada, de la cual surgió una lista de elegibles que venció el 30 de julio de 2020, en virtud del fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, decisión que fue puesta en conocimiento de los interesados, las vacantes disponibles.

Que la tutela no es el medio efectivo, no es la vía idónea para solicitar el amparo de los derechos fundamentales, ni para atacar la legalidad de los actos administrativos, pues debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, evidenciando que no coadministra plantas de personal, no está facultada para realizar nombramientos, posesiones o desvinculaciones en las entidades que administra y vigila, ello es competencia del ICBF.

Solicita desvincular a la CNSC de la presente acción de tutela o en su defecto negar el amparo constitucional, toda vez que no es la entidad llamada a cumplir las pretensiones de la accionante.

Es relevante destacar que, este Juzgado mediante Auto 1964 del 26 de octubre de 2021, resolvió integrar el contradictorio por pasiva con la totalidad de los aspirantes al empleo identificado: con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125,

Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF—», ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, y con el fin de proteger los derechos fundamentales de las partes, se ofició a SOPORTE TÉCNICO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ, con el fin de publicar lo resuelto en la PÁGINA DE SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, una de las aspirantes intervino en la presente Acción Constitucional presentando informe así:

INFORME SEÑORA YEIMY LORENA VERA PEÑA

Notificado en debida forma y vencido el término legal el señor YEIMY LORENA VERA PEÑA, allegó respuesta informando que ostenta la calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230124605, modificada por la resolución 512 del 3 de marzo de 2021 ocupando el puesto número 65 de 104.

Manifiesta que tiene mejor derecho particular y concreto a ser nombrada en periodo de prueba y que a la accionante no le han vulnerado el derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, de un lado por cuanto como se ha reiterado, la lista de elegibles a la que la actora accedió por haber ganado el concurso se encuentra vencida y por tanto no hay lugar a utilizarla, situación que es aplicable a todas las personas en su misma condición.

Solicita negar las pretensiones de la acción de tutela por improcedente ya que la accionante no demostró la vulneración de sus derechos fundamentales.

INFORME VINCULADA SEÑORA NIYERETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Notificada en debida forma y vencido el término legal la señora NIYERETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, allega respuesta a la tutela indicando que los documentos aportados por la parte actora como los hechos de las comunicaciones con el ICBF son ciertos.

Manifestó que existe una alta demanda de atención en el Centro zonal Urabá ubicado en el Municipio de Apartado, pero el nombramiento de un funcionario que reemplace a otro, no aumenta la capacidad operativa que es lo necesario para mejorar el servicio en esa dependencia, puesto que seguirían los mismos tres defensores de familia.

Conforme las pruebas, la accionante se encuentra en un cargo en vacancia definitiva igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia, aceptando el cargo en Apartadó que implicaría se desmejoren las condiciones laborales, salariales, personales y familiares.

Solicita conceder el amparo por ser procedente para hacer prevalecer el derecho constitucional a una familia como núcleo fundamental de la sociedad y constituye una acción menos lesiva.

INFORME ICBF

Únicamente indicó haber cumplido lo ordenado en auto admisorio de la tutela, y haber notificado a la señora NIYERETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer la viabilidad jurídica de ordenar la provisión de del empleo de carrera administrativa, defensor de familia código 2125 grado 18 (15025) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con los integrantes de la lista de elegibles conformada en la Resolución N° CNSC-20192110072845 del 18 de junio de 2019, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y específicamente con la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL, quien actualmente desempeña el cargo en encargo, con sede territorial en la ciudad de Medellín.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **idóneos** para predicar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **expeditos** para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

"(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En el mismo sentido axiológico, la H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"^[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

En éste contexto, es claro para el Despacho que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

4. MECANISMOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO Y ASCENSO EN CARGOS PÚBLICOS

Conforme el artículo 125 de la Constitución Nacional, la provisión de los cargos públicos por regla general se armoniza con el principio del mérito, a partir de un procedimiento objetivo de selección donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro correspondan a criterios relacionados con el mérito, y no a facultades discrecionales del nominador.

En relación con el sistema de provisión de empleos en la administración pública, es la carrera administrativa el mecanismo legalmente implementado para el ingreso, a partir de la necesidad de aprobar todas las etapas del concurso de méritos respectivo.

En el caso particular, y según el informe de la CNSC, el Acuerdo CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 (Pág. 24 PDF 03), reglamenta la convocatoria para proveer definitivamente la planta de personal de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, siendo importante el análisis de los artículos 56 y siguientes, relativos a la lista de elegibles.

En el artículo 57 se advierte que la lista de elegibles es el insumo para la provisión de las vacantes definitivas de los empleos objeto de la convocatoria, según la información suministrada y en estricto orden de mérito.

En el artículo 62 se regula la firmeza de la lista de elegibles, transcurridos 5 días hábiles desde su publicación en la página web, sin haberse radicado reclamación o solicitud de exclusión. Indica además que la CNSC comunicará a las entidades nominadoras ésta firmeza para efectos de la provisión por méritos.

El artículo 64 estipula la vigencia de las listas de elegibles por un término de 2 años.

La regulación de la Convocatoria 433 de 2016, debe ser consonante con los parámetros de otras fuentes jurídicas de mayor jerarquía, como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. Deviene importante resaltar el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, relativa a la provisión de todos los empleados de carrera administrativa, mediante período de prueba o ascenso, con las personas seleccionadas en el concurso de méritos.

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. *Convocatoria.* La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.">

4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos".*

El Decreto 1083 de 2015, vigente para la fecha de inicio de la Convocatoria 433 de 2019, reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacancias definitivas y temporales en los empleos de carrera. Se transcriben los artículos más relevantes, así:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley [909](#) de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley [760](#) de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de período o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”.

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley [387](#) de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo [41](#) de la Ley 909 de 2004.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de*

empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

"ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. *Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley [909](#) de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento”.

Así mismo, según referencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE en la sentencia de tutela del 16 de septiembre de 2020 radicado 76001333300820200011701, sobre el criterio unificado de uso de listas de elegibles , la CNSC resolvió (pág 52 PDF 03):

"Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 20194 donde estableció:

"(...) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código,

grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Deprecia la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL su nombramiento en período de prueba en el empleo de carrera DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 grado 17 (15025), declarado como vacante definitiva en la Resolución 7207 del 4 de octubre de 2021, en el Centro Zonal Nororiental de la Ciudad de Medellín, en su condición de integrante de la lista de elegibles, incorporada en la Resolución N° 715 del 26 de marzo de 2021 por la CNSC, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE el 16 de septiembre de 2020.

Atendiendo a la integración del contradictorio efectuada por el Despacho, se manifestó la señora YEIMY LORENA VERA PEÑA, oponiéndose a la estimación de las pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, resaltando que la lista de elegibles intergada en principio por la actora se encuentra vencida, manifestando su desacuerdo con la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE en sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2020.

También intervino la señora NIYERETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, coadyuvando las pretensiones de la acción de tutela.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el informe en la acción constitucional se opone a la estimación de las pretensiones indicando no estar vulnerando los derechos fundamentales de la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL, pues dio cumplimiento a la sentencia de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE y emitió la Resolución N° 715 de 2021, concluyendo que la inconformidad con la escogencia de sede por la actora, no posibilita la procedencia de la acción de tutela.

El ICBF no presentó informe específico en la acción constitucional.

El análisis probatorio en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial en torno a estar demostrados los siguientes hechos:

- La condición de la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL de integrante de la lista de elegibles elaborada por la CNSC en la Resolución N° 715 del 26 de marzo de 2021 (Pág. 63 PDF 03), en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE el 17 de septiembre de 2020 (Pág. 51 PDF 03). Ocupó el puesto 100 (Pág 72 PDF 03).
- Con ocasión a la oferta de sedes proveniente del ICBF, la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL fue nombrada en período de prueba en el empleo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 grado 17, con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia –CZ Urabá (Ref. 25211), mediante la Resolución 5294 del 24 de agosto de 2021 (Pág. 175 PDF 03). Solicitó prórroga de su posesión, y en comunicación del 20 de septiembre de 2021, el ICBF comunicó su concesión hasta el 3 de noviembre de 2021 (Pág 215 PF 03).

- La accionante tiene antigüedad considerable en el ICBF, desde 1984,, y actualmente se desempeña en encargo como defensora de familia (15025) en encargo, en el empleo declarado en vacancia definitiva en la Resolución 7207 del 8 de octubre de 2021 (Pág. 183 PDF 03). Sin embargo, la Doctora SARA BEATRÍZ ZABALA BEDOYA anterior titular del cargo, radicó desde el 5 de agosto de 2021 solicitud al ICBF de declaratoria de vacancia definitiva del empleo (Pág. 182 PDF 03).
- La señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL fue convocada para audiencia pública virtual de elección de sede, el 10 de agosto de 2021 (Pág. 187 PDF 03), con oferta de 48 vacantes, sin incluir el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín. Dentro del término de elección, el 12 de agosto de 2021 la accionante solicitó al ICBF nombrarla en el empleo referido, el cual desempeña en encargo (Pág. 186), sin recibir respuesta a la fecha, pese a haber enviado sendos requerimientos por correo electrónico.

El análisis conjunto de la prueba, según las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial en torno a concluir que el ICBF en la audiencia pública virtual de elección de sedes, no ofertó el empleo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín, vacante definitivamente desde el 5 de agosto de 2021 cuando fue reportada la renuncia de su anterior titular, sin embargo, tarda un tiempo muy considerable en emitir la Resolución de declaratoria de vacancia definitiva y reportarla a la CNSCN -Resolución 7207 del 8 de octubre de 2021 (Pág. 183 PDF 03)-, pese a que la accionante desde el correo electrónico del 12 de agosto de 2021 manifestó su interés de optar por tal vacante, y por la del Centro Zonal de Urabá en subsidio, porque la primera no se ofertó.

En efecto, la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL fue nombrada en período de prueba por el ICBF, en la Resolución 5294 del 24 de agosto de 2021 para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 25211) en Apartadó (Pág. 175 PDF 03), sin resolver su solicitud de nombramiento en Medellín.

Los hechos probados constituyen vulneración de sendos derechos fundamentales de la accionante, como el debido proceso administrativo, petición y trabajo, pues para la fecha de elección de sedes, debieron ofertarse todas las disponibles al momento, lo que evidentemente no ocurrió, tardando el ICBF 2 meses en reportar la vacante con sede en Medellín, sin demostrar haber convocado a audiencia para su elección, ni mucho menos haber dado respuesta a la solicitud del 12 de agosto de 2021, afectando a la señora PUERTA CARVAJAL, quien como integrante de la lista de elegibles tiene derecho a optar por la vacante de su mayor interés, la cual debe proveerse en estricto orden de mérito. Los términos para nada perentorios aplicados por el ICBF en éste caso concreto, afectan notablemente los derechos de la actora, quien afronta la incertidumbre de eventualmente cambiar su residencia y desestabilizar su núcleo familiar, cuando existe una vacante en la ciudad de Medellín, que ella misma desempeña en encargo.

No comparte el Despacho el argumento de la interviniente YEIMY LORENA VERA PEÑA, porque el derecho de la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL a integrar una nueva lista de elegibles para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, pese al vencimiento de la anterior, fue definido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE en sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2020, contexto en el cual su inconformidad con ésta decisión, debió plantearla ante la Corte Constitucional solicitando la revisión de la providencia.

Tampoco se comparten los argumentos de defensa de la CNSC relativos a la falta de vulneración de derechos fundamentales de la señora PUERTA CARVAJAL, porque el análisis conjunto de las pruebas, da cuenta de su opción en primer lugar por la vacante de Medellín **que no fue ofertada oportunamente**, y pese a haber sido escogida por la accionante en el correo electrónico del 12 de agosto de 2021, no ha recibido respuesta.

Por lo motivado, se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y trabajo de la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL, y se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o por quien haga sus veces, que en el término de 10 días, cite a audiencia pública virtual de elección de sedes, a los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, incluyendo a la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792 , y oferte la vacante DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín, declarada vacante definitiva en la Resolución 7207 del 8 de octubre de 2021.

Adicionalmente se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o por quien haga sus veces, la suspensión para la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792, de los términos de posesión al empleo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Urabá (Ref.25211), hasta tanto se conozca si la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792 por el orden de mérito, resulta o no nombrada en período de prueba en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín.

En relación con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se declarará improcedente la acción de tutela, al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICIÓN Y TRABAJO de la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792, integrantes de la lista de elegibles conformada por la CNSC en la Resolución N° 715 del 26 de marzo de 2021, para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o por quien haga sus veces, que en el término de 10 días, cite a audiencia pública virtual de elección de sedes, a los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, incluyendo a la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792, y oferte la vacante DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín, declarada vacante definitiva en la Resolución 7207 del 8 de octubre de 2021.

Adicionalmente **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representado legalmente por la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o por quien haga sus veces, la suspensión para la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792, de los términos de posesión al empleo de DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 con ubicación geográfica en la Regional ICBF Antioquia - CZ Urabá (Ref.25211), hasta tanto se conozca si la señora GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL C.C. 43.468.792 por el orden de mérito, resulta o no nombrada en período de prueba en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (Ref. 15025) con sede en la Ciudad de Medellín.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro del término de 1 día proceda a publicar ésta sentencia en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria, informando a que el ejercicio de recurso de impugnación puede efectuarse por los integrantes de la lista de elegibles para el cargo OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el email j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ORDENAR al CENDOJ y al Soporte Técnico de la Página web de la Rama Judicial, que dentro del término de 1 día proceda con la publicación de ésta sentencia en la página web www.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: La presente sentencia puede ser impugnada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Sentencia N° 574 de 2021– Rdo. 05001-31-05-013-2021-00495-00

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e9b6ae08e7b8ed9bd0d2eb75bbfc5173c8525aced962d4cb95518f6357e18d

Documento generado en 08/11/2021 07:01:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**